

FEDERACION MEDICA DE RIO NEGRO

CODIGO DE ETICA

Asamblea General Extraordinaria 23 de Setiembre 1967

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° - Este Código de Etica forma parte de los Estatutos de los Colegios Médicos afiliados a la Federación Médica de Río Negro.-----

Artículo 2° - El médico deberá tratar a sus enfermos ateniéndose a su condición humana. No utilizará sus conocimientos en contra de las leyes de la humanidad y en ninguna circunstancia le será permitido emplear métodos que disminuyan la resistencia física y/o capacidad mental de un ser humano en forma definitiva, si ello no está condicionado por una indicación terapéutica o profiláctica muy precisa siendo en estos casos necesario obtener la aprobación de una junta médica. Tratándose de enfermos que habiten lugares apartados esta responsabilidad podrá ser tomada por el médico de cabecera.-----

Artículo 3° - Se considerará falta grave de ética la colaboración, aún pasiva en todo tipo de apremio ilegal.-----

Artículo 4° - El médico prestará sus servicios ateniéndose a las dificultades y exigencias de la enfermedad, rescindiendo del rango social o de la situación económica del enfermo. No habrá distinción de nacionalidad, religiones, razas o ideas. Sólo verá en el paciente al ser humano que lo necesita.-----

Artículo 5° - El médico ajustará su conducta a las reglas de la circunspección, de la probidad y del honor; será un hombre honrado, tanto en el ejercicio de la profesión como en los demás actos de su vida. La pureza de costumbres y los hábitos de templanza son asimismo indispensables, por cuanto sin un entendimiento lúcido no podrá ejercer acertadamente su ministerio, ni menos estar preparado para las urgencias que tan a menudo exigen su rápida y oportuna intervención.-----

Artículo 6° - El médico acatará las decisiones de la Federación Médica y colaborará con la administración pública en el cumplimiento de las disposiciones legales que se relacionen con la profesión y cooperará con los medios técnicos a su alcance la vigilancia, protección y mejoramiento de la salud individual y colectiva.-----

Artículo 7° - Los médicos deberán combatir el charlatanismo, el curanderismo y cualquier forma de ejercicio profesional, que se realiza con el fin puramente utilitario, denunciándolo a las autoridades competentes.-----

TITULO II

DE LOS DEBERES DE LOS MEDICOS PARA CON LOS ENFERMOS

Artículo 8° - El médico deberá respetar el principio de libre elección del médico por el paciente.-----

Artículo 9° - Es obligación inexcusable del médico en el ejercicio de su profesión, atender los llamados en los casos siguientes: -----

- a) Cuando no hubiere otro médico en la localidad en la cual ejerce la profesión.
- b) Cuando un colega requiera espontáneamente su colaboración profesional y no existiere en las cercanías otro capacitado para hacerlo.

Artículo 10° - Fuera de los casos consignados en el artículo anterior, si el médico resolviera no concurrir al llamado del enfermo, deberá hacer saber su decisión al mismo o a sus familiares para que pueda ser reemplazado, no perjudicando así su atención.-----

Artículo 11° - El médico podrá rehusar la continuación de la asistencia a un enfermo siempre que exista otro colega que pueda hacerse cargo del mismo cuando en la primer visita comprobara que la enfermedad es contagiosa y considerara que puede convertirse en transmisor inmediato de la misma a un tercero.-----

Artículo 12° - El médico deberá respetar la religión y no oponerse a su práctica, salvo que ella significare un atentado contra la salud que se busca restablecer. En este caso se le hará saber al enfermo y podrá negarse a seguir atendiéndolo si persisten en ella. En caso de peligro inminente de muerte intervendrá aún contra la voluntad del enfermo.-----

Artículo 13° - La cronicidad o incurabilidad no constituyen un motivo para privar de asistencia al enfermo. En los casos difíciles o prolongados, es conveniente y aún necesario promover consultas o juntas profesionales en beneficio de la salud del ánimo del enfermo.--

Artículo 14° - El consultorio del médico debe reunir un mínimo de condiciones en lo que respecta al local, presentación que esté de acuerdo con las reglamentaciones vigentes, considerando inaceptable la atención habitual de enfermos en habitaciones no acondicionadas para tal efecto o en establecimiento de hospedaje.-----

Artículo 15° - Salvo casos de extrema urgencia el médico no practicará intervenciones quirúrgicas en lugares inadecuados y sin la asistencia del personal auxiliar capacitado.-----

Artículo 16° - La anestesia general no se hará sin la presencia de otro médico o de personal auxiliar capacitado salvo en los casos en que la urgencia impida cumplir con estos requisitos.-----

Artículo 17° - En caso de tratamientos o intervenciones comunes a menores de edad, el profesional deberá obtener el consentimiento de los padres, tutores o representantes legales de aquellos y actuará sin él, únicamente cuando razones de urgencia así lo exijan.-----
En este caso será conveniente, de ser posible recabar la opinión o actuar conjuntamente con otro colega.-----

Artículo 18° - El médico no podrá esterilizar a una persona sin una indicación terapéutica perfectamente determinada y no reemplazable por otro método de igual eficacia. De no presentarse una situación de urgencia, deberá recabar el consentimiento del enfermo o de un familiar próximo si aquel por distintas circunstancias no estuviera en condiciones de otorgarle.-----

Lo prescrito en este artículo es válido también para las prácticas radioterapéuticas.-----

Artículo 19° - El médico no someterá a sus enfermos a la aplicación de cualquier medio de diagnóstico o terapéutico no aprobado por autoridades científicas reconocidas o que no se haya experimentado suficientemente.-----

TITULO III

DEBERES DE LOS MEDICOS PARA CON LOS COLEGAS

Capítulo I

Artículo 20° - El respeto mutuo entre los médicos, a la no intromisión en la especialización ajena, por parte de otro especialista de distinta materia y el valerse exclusivamente de los medios propios de la competencia científica constituyen la base de la ética que rige las relaciones entre profesionales.-----

Artículo 21° - Constituye la falta grave de difamar o injuriar a un colega, calumniarlo o tratar de perjudicarlo por cualquier medio en su ejercicio profesional, como así también no respetarlo en su vida privada.-----

Artículo 22° - Los médicos que desarrollan paralelamente a su profesión cualquier actividad pública o privada que pueda colocarlos en una situación de poder o de privilegio, no deben prevaler en modo alguno de ella para obtener ventajas en el orden profesional.----

Artículo 23° - Es acto contrario a la ética desplazar o pretender desplazar a un colega de un puesto público o privado por cualquier medio que no sea del concurso, como así también el reemplazarlo, cuando fuera separado del cargo sin causa justificada o sin sumario previo.---

Artículo 24° - Se denomina médico de cabecera al que asiste a un enfermo en un momento determinado.-----

Artículo 25° - El llamado para asistir en su domicilio a un paciente atendido en su actual enfermedad por un colega, no debe aceptarse excepto en las siguientes circunstancias: -----

a) Casos previstos en el Artículo 9°. -----

b) La ausencia, imposibilidad o negativa reiterada del médico de cabecera o la autorización del mismo.-----

Todas las circunstancias que autorizan a concurrir al llamado deben comprobarse fehacientemente y hacerlas conocer al médico de cabecera.-----

El médico que atienda a un enfermo en domicilio y sospechase que ya está bajo tratamiento, deberá averiguarlo y ante su comprobación, ajustará su conducta posterior a las normas prescritas en éste Código y lo pondrá en conocimiento del médico de cabecera.----

Artículo 26° - Las visitas de amistad, sociales o de parentesco de un profesional a un enfermo atendido por un colega, deben hacerse en condiciones que impidan toda sospecha con miras interesadas o de control.-----

El deber del médico es abstenerse de cuanto, directa o indirectamente tienda a disminuir la confianza depositada en el médico tratante.-----

Artículo 27° - La intervención del médico en los casos de urgencia, de enfermos atendidos por un colega, deben limitarse a las indicaciones precisas del momento. Colocado el enfermo fuera de peligro o presentándose su médico de cabecera, su deber es retirarse o cederle la atención, salvo pedido del colega de continuarla en forma mancomunada.-----

Artículo 28° - Cuando un colega requiera informes o el mismo enfermo los solicite, estos deben ser completos, sin omisión de ningún dato y acompañados de la copia de análisis, informes radiológicos, etc.-----

Artículo 29° - Los médicos que practican control sanitario o de ausentismo se abstendrán de formular indicaciones o de dar opinión al paciente sobre el pronóstico y tratamiento cuando éste está ya bajo asistencia médica.-----

Capítulo II

RELACIONES CIENTIFICAS, GREMIALES Y PROFESIONALES

Artículo 30° - En sus relaciones profesionales, científicas o gremiales el médico debe: -----

a) Propender por todos los medios a su alcance a la jerarquización y enaltecimiento del estado de médico mediante, el desarrollo de la cultura general, la moralidad y el bienestar de sus pares y de sí mismo.-----

b) Estar compenetrado de la función social de la profesión y proceder de acuerdo con ella sin mengua de sus derechos y anteponer en todos los casos de interés general a los suyos propios.-----

c) Ser solidario con sus colegas quienes deben merecerle la más alta consideración especialmente en circunstancias desfavorables para ellos, distinguiendo de manera particular a los más jóvenes y a los maestros.-----

d) Poner todo su empeño para evitar las enfermedades orgánicas y procurar la actualización periódica o permanente de sus conocimientos para no privar a quienes le confían la salud del constante progreso de la ciencia.-----

Artículo 31° - El médico debe prestar su adhesión activa a reclamos colectivos de mejoras profesionales y a las medidas que para el logro de su concreción disponga la entidad gremial a que pertenece debiendo quedar perfectamente asegurada la atención indispensable de los enfermos en tratamiento y de los nuevos en los casos de urgencia.-----

Artículo 32° - El médico elegido para el cargo gremial o científico debe actuar con dedicación y desinterés. Cuando desempeñe una representación gremial, debe obrar dentro de los límites del mandato o de la autorización que se hubiere acordado.-----

Artículo 33° - Toda relación con el Estado, compañías de seguros, mutuales, sociedades de beneficencia y demás entidades públicas o privadas en las que los médicos prestan sus servicios, debe ser regulada por la asociación gremial a la que el médico pertenezca, debiendo el profesional afiliado observar las normas y disposiciones establecidas en tal sentido por dicha asociación la que se ocupará de todo lo relativo a la provisión de cargos por concursos, escalafón, inamovilidad, jubilaciones, cooperativas, etc. En ningún caso debe el médico celebrar o aceptar contratos convenios profesionales por servicios de competencia genérica que no hayan sido autorizados por la entidad gremial a la que está afiliado. Es entendido que estos contratos o convenios deberá ajustarse a las normas legales y reglamentarias que se hallen en vigor, así como las reglamentaciones que dicte el Colegio Médico en uso de sus atribuciones.-----

Artículo 34° - Será considerada falta grave el cobro directo de honorarios a liquidar por Federación a los Colegios. No así el apremio a las entidades deudoras en mora.-----

Artículo 35° - Es falta grave, siendo médico asesor, de contralor o funcionario, prestar asistencia médica a los comprendidos en dicha función, sean entidades oficiales, privadas, mutuales, obras sociales o seguros, salvo casos de excepción.-----

Artículo 36° - El médico que por cualquiera de los motivos previstos en este código, atienda a un enfermo bajo asistencia de un colega, debe proceder con el máximo de cautela y discreción en sus actos y palabras de manera que no puedan ser interpretadas como una rectificación o desautorización del médico de cabecera y evitará cuanto directa o indirectamente, tienda a disminuir la confianza en aquel depositada.-----

Artículo 37° - Cuando varios médicos son llamados simultáneamente por una enfermedad repentina, o un accidente, el enfermo quedará al cuidado del que se haga presente en primer término, salvo decisión contraria del enfermo o sus familiares. Todos los que hubieran concurrido al llamado están autorizados a percibir honorarios.-----

Artículo 38° - Cuando un médico encomienda sus enfermos al cuidado de un colega, éste, si acepta el encargo, lo hará sin reservas de ninguna índole y se desempeñará con el mayor celo en la preservación de los intereses y el prestigio del reemplazado.-----

Artículo 39° - El médico que reemplaza a otro no debe instalarse por el término de dos años como mínimo en el lugar donde efectuó el reemplazo donde pueda entrar en competencia con el médico sustituido, salvo mutuo acuerdo. En la misma situación está el

médico que transfiera su consultorio a otro; no debe ejercer por el término de 5 años en el mismo lugar.-----

Artículo 40° - Cuando el médico de cabecera lo creyera necesario, podrá proponer la concurrencia de un médico ayudante designado por él. En este caso la atención se hará en forma mancomunada. El médico de cabecera dirige el tratamiento y controla periódicamente al enfermo, pero el ayudante debe conservar amplia libertad de acción. Ambos colegas están obligados a cumplir estrictamente las reglas de la ética médica, constituyendo una falta grave por parte del ayudante desplazar o tratar de hacerlo, al de cabecera en la presente o las futuras atenciones del mismo enfermo.-----

TITULO IV

DE LAS RELACIONES DEL MEDICO CON LOS PROFESIONALES AFINES Y AUXILIARES DE LA MEDICINA

Artículo 41° - El médico cultivará cordiales relaciones con los profesionales de las otras ramas del arte de curar y con los auxiliares de la medicina, respetando estrictamente los límites de cada profesión.-----

Artículo 42° - El médico no debe confiar a los auxiliares de la medicina lo que a él exclusivamente le compete en el ejercicio de la profesión. En la imposibilidad de hacerlo todo personalmente debe recurrir a la colaboración de sus colegas o realizar la atención en forma mancomunada. Debe abstenerse de ejercer su actividad profesional en relación de dependencia en instituciones cuyos propietarios sean auxiliares de medicina.-----

TITULO V

DE LAS CONSULTAS O JUNTAS MEDICAS

Artículo 43° - Las consultas o juntas médicas se realizarán por indicación del médico de cabecera y/o por pedido del enfermo o sus familiares. El médico debe promoverlas en los siguientes casos: -----

- a) Cuando no logre hacer diagnóstico o duda del mismo.-----
- b) Cuando no obtenga un resultado satisfactorio con el tratamiento empleado.-----
- c) Cuando necesite compartir su responsabilidad con otro u otros colegas.-----
- d) Cuando se haga útil la intervención del especialista.-----
- e) Cuando considere que no goza de la entera confianza del enfermo o sus familiares.-----
- f) Cuando, por dificultades para obtener el consentimiento del enfermo o de sus familiares para un determinado tratamiento, se haga necesaria la presencia o colaboración de otro u otros colegas.-----

Artículo 44° - Cuando el profesional de cabecera promueva la consulta, le corresponde indicar los colegas que considere más capacitados para ayudar a la solución del problema o para compartir la responsabilidad del caso. Si el enfermo o la familia la piden, el médico debe aceptar la presencia del colega designado por ellos, pero le cabe el derecho de rechazarlo con causa justificada. En caso de no llegarse a un acuerdo, el médico de cabecera está autorizado para proponer la designación de uno por cada parte y de no ser aceptado este temperamento puede negarse a la consulta, quedando dispensado de continuar la atención.-----

Artículo 45° - Los profesionales tienen la obligación de concurrir a la consulta con puntualidad, si después de una espera prudencial no menor de 15 minutos, el médico de cabecera no concurre o no solicita otra corta espera el o los consultados están autorizados a examinar al paciente, dejándole su opinión por escrito y en sobre cerrado al de cabecera.----

Artículo 46° - Reunida la consulta o junta, el médico de cabecera hará la relación del caso, sin omitir ningún detalle de interés o información sobre el resultado de los análisis, radiografías y demás elementos para el diagnóstico; pero sin especificar éste el que puede entregar por escrito si así lo deseara. Acto continuo los consultores revisarán al enfermo. Reunida de nuevo la Junta, los consultores emitirán su opinión comenzando por el de mayor edad y terminando por el de cabecera, quién en este momento hará conocer la suya. Corresponde a éste último resumir las opiniones de sus colegas y formular las conclusiones, la que se someterán a la decisión de la Junta. El resultado final de las deliberaciones será comunicado por el médico de cabecera al enfermo o a sus familiares en presencia de sus colegas, pidiendo ceder a cualquiera de ellos esta misión.-----

Artículo 47° - Si el o los consultores no están de acuerdo con el de cabecera, el deber de éste es comunicarlo así al enfermo o a sus familiares, para que estos decidan quién continuará con la asistencia.-----

Artículo 48° - Las discusiones que se produzcan en las Juntas deben ser de carácter confidencial. La responsabilidad es colectiva y no le está permitido a ninguno de sus integrantes eximirse de ella mediante juicios u opiniones emitidas en otro ambiente que no sea el de la Junta misma.-----

Artículo 49° - Durante las consultas, el médico consultado observará honrada y escrupulosa actitud en lo que respecta a la reputación moral y científica del de cabecera, cuya conducta deberá justificar siempre que coincida con la verdad de los hechos o con los principios fundamentales de la Ciencia; en todo caso es obligación del consultado, cuando ello no involucre perjuicios para el paciente, atenuar el error y abstenerse de juicios o insinuaciones capaces de afectar el crédito del médico de cabecera y la confianza depositada en él.-----

Artículo 50° - El médico de cabecera está autorizado para levantar y conservar un acta con las opiniones emitidas, firmada por todos los consultores, toda vez que lo crea necesario.----

Artículo 51° - La rivalidad, los celos o la intolerancia en materia de opiniones no deben tener cabida en las consultas médicas; por el contrario, la buena fe, la probidad, el respeto y la cultura se imponen como un deber en el trato entre sus integrantes.-----

Artículo 52° - Cuando la familia no puede pagar la consulta, el médico podrá autorizar por escrito a un colega para que examine al enfermo en visita ordinaria. Este está obligado a comunicarse con el de cabecera o enviarle su opinión escrita bajo sobre cerrado.-----

Artículo 53° - A los médicos consultados les está terminantemente prohibido volver a la casa del enfermo después de terminada la consulta, salvo en el caso de urgencia o con autorización expresa del médico de cabecera y la anuencia del enfermo o de sus familiares.-

Artículo 54° - Ningún médico consultor debe convertirse en médico de cabecera del mismo paciente, durante la enfermedad para la cual fue consultado. Esta regla tiene las siguientes excepciones: -----

- a) Cuando el médico de cabecera cede voluntariamente la dirección del tratamiento.-----
- b) Cuando la naturaleza de la afección hace que sea el especialista quién deba encargarse de la atención.-----
- c) Cuando así lo decida el enfermo o sus familiares y lo expresen en presencia de los participantes a la Consulta o Junta Médica.-----

Artículo 55° - El médico de cabecera debe interesarse en el pago de los honorarios del colega consultado, cuando él promoviese la consulta.-----

TITULO VI

DE LOS ESPECIALISTAS

Artículo 56° - Será considerado especialista solo quién tenga certificado otorgado por autoridad competente.-----

Artículo 57° - El hecho de ser especialista en una rama determinada de la medicina significa para el profesional el compromiso consigo y con los colegas, de restringir en lo posible su actividad a la especialidad elegida.-----

Artículo 58° - Comprobada por el médico tratante la conveniencia de la intervención del especialista, deberá hacerle conocer al enfermo o a sus familiares.-----

Artículo 59° - Si de la consulta realizada se desprende que la enfermedad está encuadrada dentro de la especialidad del consultado, el médico de cabecera debe cederle la dirección del tratamiento. En caso contrario, en esa misma consulta se convendrá la actuación y responsabilidad de cada uno.-----

Artículo 60° - El médico tratante que envía a su paciente al consultorio de un especialista, debe comunicarse previamente con él por cualquier medio y a éste último, una vez realizado el examen le corresponde el resultado.-----

Artículo 61° - En caso de intervención quirúrgica, es el cirujano consultado a quién corresponde fijar la oportunidad y el lugar de su realización y la elección de sus ayudantes pudiendo pedir al médico de cabecera que sea uno de ellos.-----

TITULO VII

DEL SECRETO PROFESIONAL

Artículo 62° - El secreto profesional es un deber que nace de la esencia misma de la profesión. Los médicos están en el deber de conservar como secreto todo cuanto vean, oigan o conozcan por imperio de su ministerio en el ejercicio del mismo.-----

Artículo 63° - Revelar el secreto "sin causa justa" produciendo o pudiendo producir daños a terceros, constituye grave falta de ética.-----
No es necesario publicar el hecho para que exista revelación, es suficiente la confidencia a una persona cualquiera.-----

Artículo 64° - Si el médico tratante considera que la declaración del diagnóstico en un certificado médico perjudica al interesado, debe negarlo para no violar el secreto profesional.-----

En caso de imprescindible necesidad y por pedido de autoridad competente lo revelará al médico funcionario correspondiente en la forma más discreta posible, compartiendo ambos el secreto.-----

Artículo 65° - El médico no incurre en falta cuando revela el secreto profesional en los siguientes casos: -----

- a) Cuando en calidad de perito actúa como médico de una compañía de seguros rindiendo informes sobre la salud de las personas que le hayan sido enviadas para su examen.-----
Remitirá tales informes en sobre cerrado al médico funcionario de la compañía quién a su vez tendrá la misma obligación de conservar el secreto.-----
- b) Cuando está comisionado por autoridad competente para reconocer el estado físico o mental de una persona.-----
- c) Cuando ha sido designado para practicar autopsias o pericias médico legal de cualquier género, tanto en lo civil como en lo criminal.-----
- d) Cuando actúa en carácter de sanidad nacional, provincial o municipal.-----
- e) Cuando en su calidad de médicos tratantes, hace la declaración de enfermedades infectocontagiosas ante las autoridades sanitarias.-----

- f) Cuando con su revelación evita que se cometa error judicial.-----
- g) Cuando el médico es acusado o demandado bajo la imputación de un daño culposo o doloso en el ejercicio de su profesión.-----
- h) Cuando sea requerido por autoridad competente a los fines de realizar estadísticas de interés sanitario.-----
- i) Cuando pone en conocimiento de autoridad competente la existencia de un enfermo mental que necesita intervención y sus allegados se niegan a hacerlo.-----

Artículo 66° - El médico sin faltar al secreto profesional, denunciará los delitos de que tenga a conocimiento en el ejercicio de su profesión de acuerdo a lo dispuesto por el Código Penal. No puede ni debe denunciar los delitos de instancia privada contemplados en los Artículos 71° y 72° del mismo código.-----

Artículo 67° - El secreto profesional obliga a todos los que participan en la atención del enfermo. El médico debe intuir a los estudiantes y a los auxiliares de la medicina de la importancia y necesidad de observación de este precepto.-----

Artículo 68° - Cuando el médico es citado ante la justicia como testigo para aclarar sobre hechos que se han conocido en el ejercicio de su profesión, puede negarse a hacerlo en razón de motivos éticos.-----

Puede también optar por hacer revelación con el fin de colaborar con la justicia no importando ello violación del secreto profesional, por cuanto el requerimiento judicial constituye una “justa causa”. -----

También podrá el médico efectuar la revelación cuando procediendo así evita un daño de magnitud al enfermo, a la familia, a terceros o a la sociedad.-----

En estos casos el profesional debe comportarse con mesura, limitándose a relatar lo necesario sin incurrir en excesos verbales.-----

Artículo 69° - En casos de embarazos por parte de una soltera mayor de 18 años, el médico debe guardar silencio. Si es de una soltera adolescente, le ofrecerá servir de informante a la familia. Si aquella no lo hiciera el médico está autorizado a prevenir a los padres o tutores. Si se trata de una menor de 14 años debe informarse a los padres o tutores.-----

Artículo 70° - El profesional solo debe suministrar informes sobre el diagnóstico, pronóstico o tratamiento al enfermo o a sus allegados más inmediatos. Solamente procederá en otra forma, con la autorización de aquel o aquellos.-----

Artículo 71° - Cuando el médico se vea obligado a reclamar judicialmente sus honorarios se limitará a indicar las circunstancias que justifican la determinación de su monto.-----

Será circunspecto en la revelación del diagnóstico y naturaleza de la enfermedad, esperando para exponer detalle estar ante peritos médicos designados o ante la Federación Médica.----

TITULO VIII

DE LA PUBLICIDAD Y ANUNCIOS MEDICOS

Artículo 72° - La labor de los médicos como publicistas es ponderable cuando se hace con fines de intercambiar conocimientos científicos, gremiales o culturales. La publicación de todo trabajo científico serio debe hacerse por medio de la prensa científica, siendo contrario a todas las normas éticas su divulgación en la prensa no médica, radiotelefonía y cualquier otro medio de difusión.-----

Artículo 73° - Los artículos y conferencias de divulgación científica para el público no médico, sólo lo serán con sentido de educación sanitaria de la población y en lo posible serán auspiciadas por entidades responsables.-----

Artículo 74° - El médico deberá abstenerse de publicar en órganos que no sean estrictamente científicos, críticas u opiniones adversas a campañas o procedimientos sanitarios efectuados por autoridad responsable.-----

Artículo 75° - El profesional, al ofrecer sus servicios, puede hacerlo por medio de anuncios de tamaño y caracteres discretos, limitándose a indicar su nombre y apellido, número de matrícula, sus títulos científicos o universitarios, cargos hospitalarios o afines a las ramas y especialidades a que se dedica, horas de consulta, dirección y número de teléfono.-----

Artículo 76° - Están expresamente reñidos con la ética médica, los anuncios que reúnan algunas de las características siguientes: -----

- a) Los de tamaño desmedido con caracteres llamativos o acompañados de fotografías.-----
- b) Los que ofrecen seguridad en el tratamiento, cualquiera que sea la enfermedad.-----
- c) Los que ofrecen servicios gratuitos o los que explícita o implícitamente mencionara tarifas de honorarios.-----
- d) Los que invocan títulos, antecedentes o dignidades que no se poseen legalmente.-----
- e) Los que por su particular redacción o ambigüedad, induzcan a error respecto de la identidad, títulos profesionales o académicos del anunciante.-----
Los médicos que pertenecen o hayan pertenecido al cuerpo docente universitario o los que posean títulos “Honoris Causa” podrán señalar la dignidad merecida, especificando las cátedras o instituciones correspondientes.-----
- f) Los que mencionan a diversas ramas o especialidades de la medicina sin mayor conexión o afinidad entre ellas.-----
- g) Los que ofrecen métodos, curas terapéuticas especiales, exclusivas o secretas, o inducen a la automedicación.-----
- h) Los que anuncian la práctica de métodos de diagnóstico o terapéuticos sobre los cuales aún no se han expedido definitivamente las autoridades oficiales o científicas, tales como el naturismo, la iridología, la quiropraxia, la homeopatía y otros similares.-----
- i) Los que ofrecen servicios médicos con fines de proselitismo político del mismo modo que los incluidos en cualquier tipo de propaganda de entidades no médicas en que se ofrecen, junto con los servicios médicos, prestaciones de otro carácter. Los médicos implicados en estos anuncios serán responsables y pasibles de sanciones aunque no hayan promovido la publicación, cuando no la desautorizaran por la misma vía en que hubieran aparecido.-----
- j) Los que importan propaganda mediante el agradecimiento de los pacientes.-----
- k) Los difundidos por radiotelefonía, autoparlantes, televisión y cualquier otro medio similar, los efectuados en pantallas cinematográficas, los repartidos en forma de volantes o tarjetas que sean distribuidas por correo y con destinatario preciso. Estos últimos deberán atenerse a lo establecido en los incisos anteriores.-----
- l) Los que aún cuando no infrinjan algunos de los apartados del presente artículo, sean exhibidos en lugares inadecuados que comprometen la seriedad de la profesión, o los que colocados en el domicilio del profesional, tengan el tamaño o forma de carteles luminosos; están exceptuados las instituciones asistenciales siempre que se limiten a indicar el nombre de ellas y con previa autorización de la Federación.-----

TITULO IX
DE LA FUNCION HOSPITALARIA

Artículo 77° - El médico que se desempeña en instituciones hospitalarias gratuitas, tendrá especial cuidado al atender o internar enfermos de no lesionar los justos intereses de sus colegas.-----

Artículo 78° - El médico, no solo por excepción y en forma gratuita, derivará enfermos del hospital a su consultorio particular. Tampoco los enviará de su consultorio al hospital para diagnóstico, exploraciones especializadas, tratamientos o análisis que sean de práctica común o estén al alcance de las posibilidades económicas del enfermo, salvo que no existan en la órbita privada quién las puedan realizar.-----

TITULO X

DE LOS HONORARIOS MEDICOS

Artículo 79° - El médico está obligado a no percibir honorarios inferiores a los fijados como mínimos por los Colegios Médicos, salvo los casos de excepción establecidos en este código.-----

Artículo 80° - Los aranceles mínimos dictados por la Federación Médica no impiden que los profesionales fijen honorarios superiores, los que deberán ser adecuados a su capacidad, experiencia y jerarquía científica; a la importancia y circunstancia de las prestaciones médicas efectuadas y a las condiciones sociales y económicas del enfermo.-----

Artículo 81° - La presencia del médico de cabecera en una intervención quirúrgica da derechos a honorarios, siempre que dicha presencia haya sido solicitada.-----

Artículo 82° - Toda consulta por carta que signifique responsabilidad para el médico especialmente si se hacen indicaciones terapéuticas, deben considerarse como una atención en consultorio y da derecho a cobrar honorarios.-----

Artículo 83° - Los médicos que por su cargo, oficial o privado, están obligados a prestar servicios gratuitos, cometen grave falta si las cobran total o parcialmente. En la misma infracción incurrir los que prestando servicios arancelarios cobraran adicionales que no correspondan.-----

Artículo 84° - En el caso de que los honorarios profesionales que no fueran satisfechos en término, el médico podrá, una vez agotados los medios privados gestionar su cobro ante la justicia, sin que ello afecte en forma alguna su honorabilidad y buen nombre.-----

TITULO XI

DE LAS INCOMPATIBILIDADES, DICOTOMIAS Y OTRAS FALTAS A LA ETICA

Artículo 85° - Está prohibido a los médicos ser propietarios, copropietarios o accionistas, directa o indirectamente, de fábricas, industrias o comercios de productos medicinales de venta al público, así como asociarse a personas físicas o jurídicas que desarrollen estas actividades. Si se hallaren en cualquiera de estas situaciones, no deben ejercer la profesión aunque si, pueden dedicarse a la investigación científica o a la docencia.-----

Artículo 86° - El desempeño de cargos públicos que exijan completa dedicación, impone el cierre del consultorio o en su defecto el nombramiento de un reemplazante.-----

Artículo 87° - El médico no debe actuar en organizaciones de asistencia médica en las que no tenga independencia profesional.-----

Artículo 88° - La participación de honorarios entre el médico de cabecera y cualquier otro profesional del arte de curar, es un acto contrario a la dignidad profesional.-----

Cuando en la asistencia de un enfermo han tenido injerencia otros profesionales los honorarios se presentarán al paciente, familiares o herederos separadamente o en conjunto,

detallándose en este último caso los nombres de los participantes y los montos correspondientes a cada uno.-----

Artículo 89° - Constituye una violación a la ética profesional la percepción de un porcentaje derivado de la prescripción de medicamentos, prótesis, exámenes de laboratorio y cualquier otro medio auxiliar, así como la retribución a intermediarios de cualquier clase entre médico y paciente.-----

Artículo 90° - Ningún médico prestará su nombre a persona no facultada por autoridad competente para practicar la profesión, ni colaborará con médicos inhabilitados por autoridad competente mientras dure tal sanción.-----

Artículo 91° - Es falta a la ética admitir en cualquier acto médico a personas extrañas a la profesión.-----

TITULO XII

DE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

Artículo 92° - Se considerará falta de responsabilidad profesional hacer un diagnóstico utilizando métodos considerados como carentes de valor científico.-----

TITULO XIII

DEL ABORTO TERAPEUTICO

Artículo 93° - Al médico le está vedado por la ética y por la ley, la interrupción del embarazo, podrá practicar el aborto en las excepciones previstas en el Artículo 86 del Código Penal.-----

TITULO XIV

DE LA EUTANASIA

Artículo 94° - El médico no está autorizado para abreviar la vida del enfermo, sino para aliviar el curso de su enfermedad mediante la terapéutica del caso.-----

TITULO XV

EL MEDICO COMO PERITO

Artículo 95° - El médico, cuando deba actuar como perito, procederá con toda ecuanimidad, evitando la distorsión, aún involuntaria, de la verdad y aplicará con el mayor rigor sus conocimientos científicos. Cuando no se sienta capacitado para actuar así, deberá inhibirse.-----

Artículo 96° - Cuando esa actuación le corresponda en un caso de responsabilidad médica, deberá: -----

- a) Juzgar el caso sin espíritu de cuerpo.-----
- b) Indagar todas las condiciones del hecho, si éste fue la única e inmediata causa del daño.
- c) Tener en cuenta el conjunto de circunstancias que influyeron en la actuación del o de los colegas.-----
- d) Establecer fehacientemente si se ha tratado de un error grosero u omisión de medidas elementales.-----
- e) Adoptar la mayor prudencia al emitir su opinión.-----

TITULO XVI

DEL MEDICO FUNCIONARIO

Artículo 97° - El médico que ocupe un cargo público está obligado en el desempeño del mismo a respetar más que nadie la ética profesional cumpliendo con lo establecido en este Código.-----

Artículo 98° - Sus obligaciones con el Estado no lo eximen de sus deberes éticos con sus colegas y en consecuencia debe, dentro de su esfera de acción propugnar: -----

- a) El respeto al régimen de concurso.-----
- b) La estabilidad y el escalafón del médico funcionario.-----
- c) El derecho de amplia defensa y sumario previo a toda cesantía.-----
- d) El derecho de profesar cualquier idea política o religiosa.-----
- e) El derecho de agremiarse libremente y defender los intereses gremiales.-----
- f) Los demás derechos consagrados en este Código de Etica Médica.-----

Artículo 99° - El médico, como funcionario del Estado o de organismos asistenciales de cualquier naturaleza, tiene derecho a no efectuar prestaciones que no se encuadren dentro de las obligaciones inherentes al cargo que desempeña.-----

TITULO XVII

DICEOLOGIA O DERECHOS DEL MEDICO

Artículo 100° - El médico tiene derecho a la libre elección de sus enfermos, limitado solamente por lo prescripto en el Artículo 9° de este Código.-----

Artículo 101° - El médico tiene derecho a abandonar o transferir la atención de los enfermos bajo su asistencia, aparte de los casos de fuerza mayor y los ya previstos en este Código, cuando media alguna de las circunstancias siguientes: -----

- a) Cuando el enfermo es atendido subrepticamente por otro médico.-----
- b) Cuando, en beneficio de una mejor atención considere necesario derivarlo a un especialista u otro médico más capacitado.-----
- c) Si el enfermo voluntariamente, no sigue las prescripciones efectuadas.-----
- d) Si por su estado de ánimo o de salud, no se siente capacitado para continuar con esa atención.-----

Artículo 102° - El médico tiene derecho a obtener o reservar copias de los elementos de diagnóstico, cuando los originales le sean requeridos por el enfermo pertenezcan a instituciones públicas o privadas.-----

Artículo 103° - Todo médico agremiado tiene derecho a igualdad de oportunidades sea lo que a concursos y trabajos se refiere, siempre de acuerdo a lo establecido en los Artículos 8° y 20° de este Código.-----

CAPITULO SUMARIAL

Artículo 1º - Toda persona capaz de estar en juicio puede denunciar al Colegio Médico de una transgresión a la ética profesional o a la comisión de una falta a las disposiciones en vigencia sea o no damnificada.-----

Artículo 2º - En caso de que la denuncia fuere formulada oralmente, la persona o miembro del Colegio Médico que la recibe deberá labrar el acta que contendrá: -----
Nombre, apellido y demás datos personales del denunciante.-----

- a) Lugar y fecha.-----
- b) Amplias relaciones del hecho que se denuncia.-----
- c) Nombre y apellido de la o las personas que se denuncian como actores o responsables o en su defecto datos o informes que permitan su individualización.-----
- d) Elementos de su prueba que se ofrezcan como así lugar en que se hallaren o pudieran ser buscados.-----

El acta deberá ser suscrita conjuntamente por el denunciante y el actuario.-----

Artículo 3º - En caso de que la denuncia fuere formulada por escrito, corresponderá que la misma sea ratificada en su contenido y reconocida la firma por parte del denunciante.-----

Artículo 4º - Recibida la denuncia y habiéndose cumplimentado en la misma los extremos exigidos por los Artículos 2º y 3º según proceda la Mesa Directiva del Colegio del lugar del domicilio del imputado, dará vista de la misma al Tribunal de Disciplina del Colegio, constituido previamente. Dicho Tribunal será siempre de tres médicos (colegiados). Esta decisión será notificada al denunciado, quién podrá oponer recusaciones. En este caso el Presidente del Colegio designará que médico reemplazará al o los recusados.-----

Artículo 5º - El sumario deberá ser terminado y elevado dentro del término de sesenta (60) días hábiles de recibido por el Instructor, plazo que podrá ser ampliado en otros sesenta (60) días en su pedido y siempre por razones fundadas al Instructor.-----

Artículo 6º - En caso de imposibilidad debidamente justificado del Instructor, se designará un Instructor reemplazante que se hará cargo de las actuaciones. Esta designación se notificará al denunciado.-----

Artículo 7º - El Instructor del sumario deberá designar un Secretario (ad-hoc) que estará llamado a dar fe de todos los actos, declaraciones, providencias, actas y demás documentaciones sumariales.-----

Artículo 8º - Recibida la denuncia el Instructor dictará las providencias que estime necesarias a los efectos de la confección del sumario, producción de la prueba ofrecida o practicar todas las diligencias tendientes a tales fines.-----

Artículo 9º - Cuando se trate de exposición de testigos se deberá levantar acta, la que será encabezada con el lugar y fecha de la comparencia, nombre y apellido del declarante y otras circunstancias de identidad personal.-----

Artículo 10º - Las preguntas que se formulen a los testigos deberán ser siempre claras y precisas debiendo la instrucción consignar las respuestas en la forma en que las mismas se produzcan, pudiendo repetirse las preguntas para el caso de no comprenderlas el testigo. Este podrá dictar por sí mismo las declaraciones, pero no podrá traerlas escritas de antemano, ni valerse de guías o temarios.-----

Artículo 11º - Concluido el acto sumariante procederá a darle lectura en voz alta debiendo en caso de conformidad, ratificarse el declarante firmando al pie del acta conjuntamente con el Instructor y Secretario actuante.-----

Artículo 12° - Una vez cumplidas todas las diligencias que el Instructor hubiere considerado previa, dará traslado de todo lo actuado al denunciado por el término de diez (10) días hábiles dentro de los cuales deberá efectuar su descargo y proponer las medidas que estime oportunas para su defensa. A fin de que el denunciado pueda examinar debidamente el sumario se le fijarán las horas durante las que podrá hacerlo. En caso de fuerza mayor el denunciado podrá solicitar ampliación del término de traslado por un plazo igual o menor según lo estime conveniente, como así el cambio o ampliación del horario fijado para la consulta. La resolución que al respecto adopte el Instructor será inapelable.---

Artículo 13° - Vencido el término a que se refiere el artículo anterior sin que el denunciado haya hecho uso del derecho acordado se le tendrá por decaído.-----

Artículo 14° - El Instructor practicará todas las diligencias que propusiere el denunciado o hubiere propuesto el denunciante, cuando las estime procedentes, debiendo dejar constancia fundada cuando las denegare.-----

Artículo 15° - Independientemente de la prueba ofrecida, el Instructor está facultado para requerir los informes y pericias que estime necesarios, como así para realizar inspecciones oculares, solicitar testimonios y cuantas diligencias crea oportunas para el esclarecimiento de los hechos y el logro de la verdad. De todos los trámites dejará constancia en autos.-----

Artículo 16° - Concluida la investigación si la inspección lo estimare conveniente, atento a la extensión y complejidad de la prueba producida podrá correr traslado al denunciado para que éste alegue sobre méritos de la misma, por el término de nueve (9) días hábiles.-----

Artículo 17° - Dentro de los cinco (5) días subsiguientes al vencimiento de los términos que señala el artículo anterior o del vencimiento del término de prueba, el Instructor procederá a elevar los actuados al Presidente del Colegio del lugar.-----

Artículo 18° - Concluido el sumario por el Tribunal de Disciplina del Colegio, este lo elevará al Asesor Letrado de la Federación Médica, el que dictaminará en un término no mayor de nueve (9) días sobre si existe o no transgresión a la ética profesional, pudiendo también indicar la necesidad de ampliar las investigaciones o salvar las diferencias del sumario. En el caso de que estimare transgresión a la ética profesional, dicho letrado deberá indicar cuales penas podrán ser aplicables.-----

Artículo 19° - Con el dictamen del Asesor Letrado, el Tribunal de Disciplina del Colegio, que entiende la substanciación de la causa, dictará sin más trámite y en término que no exceda a los treinta días, resolución o sentencia aplicando sanciones o absolviendo al imputado.-----

Artículo 20° - La resolución que dictare el Colegio Médico podrá recurrirse en el término de cinco días de notificada al apelante.-----

Artículo 21° - La apelación a que se refiere el artículo 20° se concederá o denegará, en éste último caso sólo cuando estuviere fuera de término, también dentro del término de cinco días elevándose en el primer caso los obrados para conocimiento y decisión del Tribunal de Apelación de la Federación Médica.-----

Artículo 22° - El Tribunal al que se refiere el artículo anterior estará compuesto por: el Presidente de la Federación y por tres Presidentes de Colegios Médicos a los que no pertenezca el afiliado juzgado o sus representantes naturales. Estará presidido por el Presidente de la Federación, quién tendrá doble voto en caso de empate.-----

Artículo 23° - El Tribunal de Alzada, una vez recibido el sumario notificará tal circunstancia al apelante para que este exprese agravios en el término de nueve (9) días hábiles.-----

Artículo 24° - El Tribunal de Alzada, concluido el término a que se alude en el anterior artículo dictará resolución definitiva en el término de treinta (30) días hábiles.-----

Artículo 25° - La resolución que dictare el Tribunal de Ética y Disciplina de la Federación Médica, será inapelable, salvo que la condena que hubiere recaído en la causa, sancionare al imputado con falta grave. En éste único caso el condenado podrá recurrir por ante la Asamblea de la Federación Médica, en cuyo caso deberá deducir la apelación correspondiente, por escrito, ante el Presidente del referido organismo y en término no mayor de diez (10) días de notificado de la sentencia. La apelación podrá fundarse tanto en forma verbal como escrita, ante la misma Asamblea.-----

Artículo 26° - El código de procedimientos que en materia criminal y correccional rija para la Provincia de Río Negro será supletorio en todo aquello que no estuviere expresamente provisto en el presente en el presente capítulo sumarial.-----

CAPITULO DE PENAS

Artículo 1° - Las transgresiones a la ética profesional o comisiones de faltas a las disposiciones en vigencia, serán sancionadas con penas leves, medianas o graves.-----

Artículo 2° - Las penas leves consistirán en un apercibimiento escrito privado al colega que hubiere transgredido los Artículos: 14, 20, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 76, 96, 97 y 25. -----

Artículo 3° - Las penas medianas consistirán en un apercibimiento escrito con aviso a colegas del propio Colegio y a la Federación Médica para que ésta tome nota de ello en sus actas y realice la comunicación pertinente a los restantes colegios de la provincia. Serán faltas medianas a graves según las circunstancias, las transgresiones a los Artículos: 5, 6, 22, 23, 34, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 54, 55, 58, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 92. --

Artículo 4° - Las faltas graves consistirán en transgredir a los Artículos: 2, 3, 4, 7, 8, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 35, 36, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 80, 84, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 93, 94, 95, 98, 99, 103, 23. La sanción a aplicarse podrá ser de suspensión por 30, 60, 90 ó 180 días como colegiado, o la pena de expulsión de no menos un año con pérdida de la antigüedad gremial o inhabilitación para tener cargos en el gremio. La pena grave, sea ella expulsión o suspensión, se comunicará a todos los Colegios Médicos por la Federación Médica.-----

Artículo 5° - Para el caso de reincidencia la cuarta sanción leve será mediana, la tercera mediana será grave y la segunda grave se convertirá en expulsión.-----